

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-sep.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 26-sep.-2023 a las 12:05 de la tarde. Sírvasse proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Gloria Milena Hernández Chalarca
Agenciada: F.O.H. T.I. No. 1.114.550.500
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-005-2021-00310-02

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **GLORIA MILENA HERNÁNDEZ CHALARCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.784.510** de Palmira, Valle del Cauca, como agente oficiosa de su menor hija **F.O.H.** identificada con la T.I. **No. 1.114.550.500**, (se abrevia su nombre para salvaguardar su intimidad¹), contra **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 061 del 15 de septiembre de 2021²** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de:

- A)** Implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos.
- B)** La prestación del servicio de salud, autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en forma integral referente a la patología que presenta la menor con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial

¹ Acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en tratándose de menores de edad
² La cual fue plenamente confirmada en segunda instancia pro el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante fallo No.46 del 11 de junio de 2021.

bilateral, y sin demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida de la paciente; de lo cual hace parte las recientes formulas médicas, el transporte para asistir a las terapias ocupacional con implante coclear, 12 sesiones mes, por 06 meses.

Como quiera que la accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 2216 de 22 de septiembre de 2023** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **diez (10) días y** una **multa** de **30,3897 UVT** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**, y el Doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** C.C. N° **75.103.417** en calidad de agente especial de la misma entidad.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 2216 de 22 de septiembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

1. El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

2. Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la agenciada **F.O.H.**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Víctor Hugo Labrador Rincón, Luis Carlos Arboleda Mejía.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la entidad accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la menor paciente **F.O.H., quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (8 años)³, y su afectación auditiva, dado que padece HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que la presente actuación deriva del amparo integral dado a la mencionada niña, según sentencia No. 061 del 15 de septiembre de 2021, confirmada por este juzgado del circuito, mediante decisión No. No.46 del 11 de junio de 2021.

De allí resulta que en el trámite incidental adelantado en favor de la menor **F.O.H.**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Implantación o sustitución de prótesis coclear sin preservación de restos auditivos, b) La prestación del servicio de salud, autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en forma integral referente a la patología que presenta la menor con diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral, y sin demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida de la paciente, de lo cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado a la paciente* la autorización del servicio de transporte, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela. (negritas fuera del texto original)

Dicha protección incluye por tanto que a la paciente le sean brindado el servicio de transporte para asistir a las terapias que le fueren ordenadas por razón de la

³ ver ítem 01 Folio 06

enfermedad ya mencionada, mismas que según se infieren no se le han autorizado al punto de iniciar esta actuación judicial.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente. Al respecto cabe decir que en materia probatoria la afirmación de la madre de la menor constituye una negación indefinida hecha por la accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, empero ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir y autorizar el servicio omitido, con le fin de desvirtuar la omisión endilgada, por tanto debe ser sancionada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz, por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

3. No sobra señalar en lo que hace referencia al doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** C.C. N° **75.103.417** en calidad de agente especial de la misma entidad, resulta que mediante la **resolución No. 2023320030003631-6** de este primero de junio, firmada por el Superintendente Nacional de Salud, Ulahí Beltrán López, ese ente de control extendió la intervención forzosa sobre Emssanar y también ordena la remoción del anterior agente y designó en su reemplazo al precitado Arboleda Mejía; a través de dicho acto administrativo se le dio entre otras, la prevista en el artículo CUARTO, numeral 2 relativa a:

“2. Implementar estrategias efectivas orientadas a garantizar la continuidad, acceso, oportunidad, seguridad y pertinencia en la prestación de los servicios médicos y tecnologías en salud de sus usuarios a través de: a) El mejoramiento del proceso de autorización de servicios, seguimiento a la oportunidad en la prestación de servicios autorizados, automatización de autorizaciones conforme al avance en la contratación, evaluación del acceso a servicios por prestador contratado y evaluación de acceso a tecnologías PBS no UPC. Entregar informes mensuales de ejecución.”.

Sin embargo, en este expediente no obra la menor prueba de haber hecho algo en tal sentido, que vaya en pro de la menor amparada, mediante una acción de tutela, misma que hoy nos ocupa y que denote voluntad de cumplimiento de la orden judicial.

4. LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo, habida cuenta que las sanciones impuestas **son leves**, en comparación con la omisión averiguada y situación del paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la menor paciente **F.O.H.**, accionante, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud; por tanto se confirmará de decisión consultada; a saber el **auto No. 2216 de 22 de septiembre de 2023** (ítem 11 cuaderno de primera instancia) **sancionar** por desacato con **arresto** de **diez (10) días y** una **multa** de **30,3897 UVT** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**, y el doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** C.C. N° **75.103.417** en calidad de agente especial de la misma entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 2216 de 22 de septiembre de 2023**, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA** C.C. N° **13.011.632** y **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN** C.C. N° **1.022.322.897**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**, y el doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** C.C. N° **75.103.417** en calidad de agente especial de la misma entidad, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por **F.O.H.** identificada con la T.I. **No. 1.114.550.500**, (se abrevia su nombre para salvaguardar su intimidad) a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a384bb57e8ab1dc0177eb07fee6d9601e8c716a280019090513ae0abb1394f6**

Documento generado en 28/09/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>